



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-60/2024

PARTE DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: MARÍA DEL CARMEN PERETE CRUZ Y PT

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: DARINKA SUDILEY
YAUTENTZI RAYO

COLABORÓ: DAFNE ROSALES
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano atribuida al Partido del Trabajo.

Es **inexistente** la vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Carmen Perete y la **inexistencia** a la falta al deber de cuidado atribuida al PT.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o Junta Distrital	29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Entonces candidata / Carmen Perete	María del Carmen Perete Cruz, entonces candidata a diputada federal por el Partido del Trabajo en el distrito electoral federal 29 en el Estado de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Denunciante/ Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano
PT	Partido del Trabajo
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron los cargos a la Presidencia de la República, diputaciones y senadurías, inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés, destacando las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de enero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **2. Queja².** El veintidós de marzo, Movimiento Ciudadano³, presentó una denuncia ante la Junta Distrital en contra de Carmen Perete, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, (en la estructura de puentes vehiculares), en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, asimismo denunció al PT por su falta al deber de cuidado.
3. **3. Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares⁴.** El veintitrés de marzo, la autoridad instructora registró la queja⁵, reservó su admisión y emplazamiento, además ordenó diversas diligencias de investigación.
4. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia⁶.** El dieciséis de abril, la Junta Distrital admitió la queja, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el veintidós siguiente.

² Hojas 02-10 del cuaderno accesorio uno.

³ A través de Gabriel Arturo Cruz Reséndiz, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el 29 Consejo Distrital del INE en el Estado de México.

⁴ Hojas 20-26 del cuaderno accesorio uno

⁵ A la que le correspondió el número de expediente identificado con la clave JD/PE/JD29MEX/PEF/2/2024.

⁶ Hojas 117-124 del cuaderno accesorio uno.



5. **5. Juicio Electoral**⁷. El dieciséis de mayo, la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente identificado con la clave **SRE-JE-94/2024**, en el que se ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación, así como un debido emplazamiento que permitiera a esta Sala Especializada estar en condiciones de pronunciarse sobre el fondo del asunto.
6. **6. Segundo emplazamiento y audiencia**⁸. El veinticinco de julio, la Junta Distrital ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta siguiente.
7. **7. Turno a ponencia**. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia, lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció la presunta vulneración a las normas sobre propaganda electoral con motivo de la colocación en elementos de equipamiento urbano, tanto a la entonces candidata a diputada federal como al PT, con la posible incidencia en el proceso electoral federal 2023-2024, así como la falta al deber de cuidado del partido referido⁹.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

9. Estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada,

⁷ Hojas 46-52 del cuaderno principal.

⁸ Hojas 187-209 del cuaderno accesorio dos.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, Base IV y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución; 165, 166 y 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso b), 474, 475 y 476 de la Ley electoral; así como la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



sin embargo, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

TERCERA. Infracciones que se imputan y defensas

10. En este apartado se enunciarán las manifestaciones de las partes tanto en el escrito de queja y como en los escritos de alegatos, así como lo expuesto de manera oral durante la comparecencia de las partes a la audiencia de alegatos dentro del presente procedimiento, a fin de fijar la materia de la controversia a dilucidar.

11. Movimiento Ciudadano

- Denunció la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por la pinta de diversas bardas que contienen el nombre de la entonces candidata a diputada federal Carmen Perete y el emblema del PT, en estructuras de puentes vehiculares, en diversas ubicaciones en el municipio de Netzahualcóyotl, Estado de México, lo cual fue advertido por dicho partido el once de marzo, y fue constatado mediante acta circunstanciada¹⁰ de la autoridad electoral el diecisiete del mismo mes.
- Al respecto, considera que dicha conducta vulnera lo establecido el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral.

12. Carmen Perete y el PT

- Negaron haber ordenado la colocación de la propaganda electoral denunciada.
- Argumentaron que no realizaron la contratación para la realización y difusión de la propaganda electoral que se encuentra colocada en los diversos equipamientos urbanos.
- Acusaron que existe una guerra sucia en contra del PT y de la denunciada debido a la aceptación de ambos en la ciudadanía de Netzahualcóyotl, además

¹⁰ Acta circunstanciada realizada por la Junta Distrital 29, identificada con el folio INE/MÉX/JD29/VS/FOE/002/2024.



de que existe violencia política de género en contra de la denunciada por ser mujer.

- Refirieron que el veintiséis de marzo, se realizaron los encalados de las propagandas denunciadas, a efecto de no vulnerar la imagen del partido y de la candidata.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y valoración

13. **Los medios de prueba** presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

Hechos que se tienen por acreditados

14. De la valoración conjunta de los medios de prueba y de la totalidad de constancias que integran el expediente, se tienen por probados y ciertos los siguientes enunciados:
 - **Candidatura.** Es un hecho notorio y público que **Carmen Perete** fue candidata a la diputación federal postulada por el PT, en el distrito 29 en el Estado de México¹².
 - **Existencia de la propaganda en el lugar denunciado.** Mediante acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital 29 en Nezahualcóyotl, Estado de México, con folio INE/MÉX/JD29/VS/FOE/002/2024 de diecisiete de marzo, se tuvo por acreditada la **existencia de las pintas en equipamiento urbano en estructuras de puentes vehiculares**, en diversas ubicaciones en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México¹³.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/7536/4>

¹³ Hojas 11-19 del cuaderno accesorio uno.



QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

15. Con base en los argumentos del escrito de queja y los vertidos por las partes involucradas, se tiene que la materia de la controversia se centra en determinar si se vulneraron las normas de propaganda electoral con motivo de la pinta de bardas correspondientes a estructuras de puentes vehiculares en elementos del equipamiento urbano atribuidas a **Carmen Perete** y al **PT**, así como la falta al deber de cuidado atribuida al partido referido.

II. Calidad de la propaganda

16. En primer lugar, **se debe determinar si el contenido de la propaganda constituye propaganda política o electoral y si fue emitida por un partido político o una candidatura**, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior¹⁴ que lo ha delimitado de la siguiente manera:
 - a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**¹⁵
 - b) **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

¹⁴ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

¹⁵ En similares términos se desarrolló el marco jurídico en la ejecutoria dictada en el expediente.

17. A continuación, se inserta una imagen representativa de la propaganda denunciada, la cual es coincidente en todas las ubicaciones.



18. De las características de la propaganda denunciada se advierte lo siguiente:
- Tiene una invitación a votar con la leyenda “Vota Solo” y en la parte inferior el logotipo del PT y la leyenda “ES LA 4T”.
 - Identifica el nombre y cargo por el que contiene la entonces candidata denunciada “CARMEN PERETE” y en la parte inferior “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DTTO 29”.
19. Con base en lo anterior, la propaganda denunciada **constituye propaganda electoral** porque promovió a Carmen Perete al cargo de diputada federal en el distrito 29 y con la inserción del emblema del PT también promovió el voto a las candidaturas que postulaba el referido partido. Lo anterior, debido a que es identificable su nombre, el cargo al que aspira, y el partido que la postula, sin soslayar, que es propaganda difundida en la etapa de campaña electoral, ya que se certificó su existencia el diecisiete de marzo.
20. Además, en la propaganda se aprecia un llamado al voto, concretamente con las frases: “Vota solo PT”.



Marco normativo

Equipamiento urbano

21. Se tiene que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y extensiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas¹⁶.
22. Ahora bien, artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley electoral, prohíbe a los partidos políticos y a las candidaturas **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**
23. Se entiende como equipamiento urbano: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*¹⁷.
24. Al analizar el tema la Sala Superior, determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
25. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹⁸.

¹⁶ Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁸ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.



26. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁹.
27. Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
 - Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público²⁰.
28. De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma**

¹⁹ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS [y pasajeras] NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

²⁰ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.



neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

Caso concreto

29. Una vez establecido el marco normativo y la metodología de estudio, se procede al análisis del contenido de la propaganda denunciada, para lo cual se insertan las imágenes representativas de la misma:

Imágenes	Ubicaciones
	<p>1. Bajo puente de la Avenida Pantitlán (sentido del tránsito vehicular, de poniente a oriente) frente a la calle 13, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl</p>
	<p>2. Bajo puente de la Avenida Pantitlán, en el cruce peatonal frente a la calle 13, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl.</p>



3. Bajo puente de la Avenida Pantitlán, (sentido del tránsito vehicular, de poniente a oriente) frente a la calle 13, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl.



4. Bajo puente de la Avenida Pantitlán, (sentido del tránsito vehicular, de oriente a poniente) entre las calles 9 y 10, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl.



5. Bajo puente de la Avenida Pantitlán, (sentido del tránsito vehicular, de oriente a poniente) entre las calles 10 y 11, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl.



6. Bajo puente de la Avenida Periférico Calle 7, (sentido del tránsito vehicular, de sur a norte) entre Avenida Pantitlán y calle Atzacatl, colonia Porvenir, C.P. 57420, Nezahualcóyotl.



7. Bajo puente de la Avenida Periférico Calle 7, (sentido del tránsito vehicular, de sur a norte) entre calle Valle de Bravo y Avenida Chimalhuacán, colonia El Barco, C.P. 57400, Nezahualcóyotl.

30. De lo anterior, esta Sala advierte que la propaganda denunciada contiene elementos que ya fueron calificados previamente como propaganda electoral y son en favor de la entonces candidata y del PT.
31. Así mismo, del acta circunstanciada de diecisiete de marzo, se tiene por acreditada la existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada, cuya colocación fue realizada en puentes vehiculares en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
32. En ese sentido, se tiene certeza de que, la fecha en la que se instrumentó el acta circunstanciada, la propaganda denunciada se encontraba en las ubicaciones indicadas y que, de acuerdo con la temporalidad, correspondía al periodo de campaña, por lo que se advierte que existió un ánimo



propagandístico que tuvo como propósito promover a la entonces candidata y al partido político denunciado, lo cual implicó un beneficio a su favor.

33. De todo lo anterior, atendiendo a las características, contenido y temporalidad en que la propaganda fue difundida, se puede concluir que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, vulnerando con ello la normativa atinente, ya que dicha propaganda se colocó en puentes vehiculares, los cuales prestan un servicio a la comunidad, toda vez que permiten el paso vehicular; que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas²¹.
34. En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado y causando un beneficio a la entonces candidata postulada y su partido político, poniendo en riesgo el ejercicio de derechos fundamentales de una comunidad.
35. Por tanto, es **existente** la infracción consistente en la **colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano**, toda vez que la misma se encuentra en puentes vehiculares los cuales prestan un servicio indispensable para satisfacer las necesidades de la comunidad.

Responsabilidad de Carmen Perete

36. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y la naturaleza de esta, lo cual trae consigo la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
37. La propaganda electoral se refiere a la entonces candidatura de Carmen Perete y al partido que la postula, PT.

²¹ Mediante oficio de veinticuatro de junio, el consejero jurídico del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl informó que las pintas realizadas en diversas vialidades en el referido municipio forman parte del equipamiento urbano y de vialidad, véase hojas 146-150 del accesorio dos.



38. Ahora bien, durante la investigación la entonces candidata negó la colocación de la propaganda electoral y dijo desconocer quién o quiénes lo hayan hecho, aunado a que del informe de la Unidad Técnica de Fiscalización no se encontraron reportes de gastos correspondientes a las bardas denunciadas²².
39. No obstante, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
40. Por lo tanto, **no se acredita su responsabilidad directa** pues no está demostrada su autoría en la colocación de la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, aunado a que ella mismo manifestó desconocer quién o quiénes lo hayan hecho.
41. Por lo anterior, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue la entonces candidata quien solicitó o colocó la propaganda, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa**²³.
42. Ahora bien, mediante escrito con sello de recepción de veintiocho de marzo,²⁴ Carmen Perete manifestó desconocer la autoría, así como las personas que realizaron la colocación de la propaganda, además de precisar que no había ordenado ni solicitado su colocación o contratación.

²² Hoja 133 del cuaderno accesorio dos.

²³ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021, SRE-PSD-85/2021, SRE-PSD-87/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-120/2021 y SRE-PSD-125/2021.

²⁴ Hojas 54-56 del cuaderno accesorio uno.



43. Aunado a que manifestó que el veintiséis de marzo, se realizaron los encalados de dicha propaganda en las bardas denunciadas, con lo que se advierte que realizó acciones tendentes para que cesara la conducta infractora.
44. Por lo que este órgano jurisdiccional determina que **Carmen Perete**, entonces candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 29 en el Estado de México, **no tuvo responsabilidad indirecta**.
45. Por otra parte, no pasa desapercibido que tanto Carmen Perete como el PT al dar contestación al requerimiento que les fue formulado el veintitrés de marzo por la autoridad instructora, manifestaron que existe una “guerra sucia” en contra del referido partido y de la entonces candidata, además de que constituía un hecho de violencia política en razón de género contra las mujeres en su perjuicio, para lo cual proporcionaron diversos enlaces electrónicos, los cuales fueron certificados por la autoridad instructora a efecto de constatar el contenido de estos²⁵.
46. Sin embargo, del contenido certificado, se advierte que no existen elementos probatorios, que justifiquen o que se vinculen con los presuntos actos de violencia política en razón de género que adolecen las partes denunciadas, ya que en ninguno de los enlaces, se aprecia prueba o indicio que acredite que la entonces candidata haya sido víctima de violencia política en razón de género, toda vez que, se tratan de videos en donde se realizan trabajos periodísticos respecto a una etapa de la historia en México conocida como la “guerra sucia”, de los cuales no se desprende alguna referencia directa o indirecta hacia la entonces candidata.
47. En consecuencia, no se acredita que exista algún tipo de violencia en razón de género hacia Carmen Perete.

²⁵ Hojas 184-186 del cuaderno accesorio dos.



Responsabilidad del PT

48. Toda vez que sí se tuvo por acreditado la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que el PT tiene responsabilidad directa de dicha infracción.
49. Lo anterior con independencia de lo manifestado por el partido político denunciado en su escrito de contestación, por el que refirió que no tenía conocimiento de la propaganda; ello porque en un proceso electoral federal en específico en la etapa de campaña son los partidos políticos a nivel federal, estatal y municipal los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.
50. Sin que sea suficiente para excluir a dicho partido político de responsabilidad por el hecho de que el mismo manifestara desconocer la propaganda, y tal manifestación no surte los efectos de un deslinde formal, porque su simple negativa no cumple con los requisitos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad²⁶, para poder deslindarlo de responsabilidad conforme a la jurisprudencia de este tribunal electoral²⁷.
51. Ahora bien, no pasa inadvertido que el presente asunto se devolvió a la autoridad instructora mediante acuerdo plenario SRE-JE-94/2024 de dieciséis de mayo, con la finalidad de que se emplazara a la entonces candidata, así como al PT por responsabilidad directa, sin embargo, cuando se realizó el segundo emplazamiento el PT fue emplazado por su posible falta al deber de cuidado (culpa invigilando) con motivo de la vulneración a las reglas sobre

²⁶ **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

²⁷ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.



propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano, derivado de la pinta de bardas correspondientes a estructuras de puentes vehiculares.

52. Ello, tomando en consideración que la falta al deber de cuidado no es un tipo administrativo (infracción), sino la responsabilidad indirecta en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas, respecto de las cuales tiene un deber de vigilancia²⁸.
53. El estudio sobre la responsabilidad directa del PT no implica la vulneración a sus derechos de audiencia y debida defensa, pues en el emplazamiento se le comunicaron, de manera puntual, los hechos atribuidos a las partes involucradas y la probable infracción que podrían constituir, conforme a lo cual, tuvo la oportunidad de defenderse de forma debida.
54. No obstante, en el caso se acreditó que el PT fue el responsable de la rotulación de las bardas, es decir tiene responsabilidad directa respecto de la infracción denunciada.
55. Por todo lo expuesto, se determina la **existencia de la infracción** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida al PT.

Marco normativo

Falta al deber de cuidado

56. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁹.
57. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y

²⁸ Así lo indicó en la sentencia dictada en el SUP-REP-317/2021.

²⁹ Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.



simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

58. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas en cada caso.

Caso concreto

59. La autoridad instructora emplazó al PT, por una falta a su deber de cuidado, derivado de la conducta desplegada por la entonces candidata Carmen Perete por la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la pinta de bardas correspondientes a estructuras de puentes vehiculares en elementos del equipamiento.
60. Al respecto, toda vez que no se acreditó que Carmen Perete vulneró las normas de propaganda electoral, lo conducente es determinar que el PT, **no incumplió a su deber de cuidado.**

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

61. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - b. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si la persona responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
62. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
63. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
64. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
65. Tratándose de partidos políticos y candidaturas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral y contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político; mientras que, en el caso de las candidaturas, con amonestación pública, multa o la pérdida de su registro para participar en el proceso electivo.

I. Calificación de la infracción y sanción

66. Con base en estas consideraciones generales, al acreditarse la responsabilidad de la vulneración sobre las normas de propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano del partido PT, es obligación de esta Sala Especializada determinar la sanción.
67. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- i) **Modo.** La propaganda denunciada consistente en la pinta de diversas bardas que contenía propaganda electoral las cuales se localizaron en estructuras de puentes vehiculares en elementos del equipamiento urbano.
 - ii) **Tiempo.** Su difusión se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia el diecisiete de marzo.
 - iii) **Lugar.** Las pintas de las bardas se encontraron en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
68. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La conducta actualizó una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
69. **Intencionalidad.** En el caso, se encuentra demostrado que PT tuvo la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que llamaban expresamente al voto.
70. **Bienes jurídicos tutelados.** El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en la protección del correcto uso del equipamiento urbano.
71. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura.
72. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.



73. En la especie, se considera que el **PT** es reincidente al haber sido sancionado por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-30/2021 y su acumulado SRE-PSD-32/2021; y SRE-PSL-27/2019.

No	Expediente	Partido sancionado	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-30/2021 y su acumulado SRE-PSD-32/2021 (Dos de junio de dos mil veintiuno)	PT	No fue impugnado	Amonestación pública
2	SRE-PSL-27-2019 (Diecinueve de junio de dos mil diecinueve)	PT	No fue impugnado	Amonestación pública
3	SRE-PSD-63/2021 (Ocho de julio de dos mil veintiuno)	PT, MORENA y PVEM	Fue impugnado, y se confirmó SUP-REP-317/2021	Multa de 100 UMAS equivalente a \$8,962.00

74. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el **PT** debe calificarse como **grave ordinaria**, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido denunciado.
- Se acredita la reincidencia por parte del PT.

75. **Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica del partido infractor se tomará en consideración las cifras del financiamiento público por actividades ordinarias, correspondiente al mes de agosto del partido **PT** por la cantidad de **\$37,498,495.00 pesos** (treinta y siete millones cuatrocientos



noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional)³⁰.

76. **Sanción a imponer.** Para la imposición de la sanción, se toma en consideración los elementos descritos y las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral con motivo de su colocación en elementos de equipamiento urbano, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro,³¹ se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con los artículos 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral consistente en una **MULTA**³².
77. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es ejemplar y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

³⁰ Importe de la ministración mensual con deducciones verificable en la página del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>, una vez que se ingresa a dicho enlace se deben llenar los campos requeridos, debiendo seleccionar el financiamiento federal ordinario del mes de junio. Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis I.3º.C.35 K de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

³¹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sanci%c3%b3n.,con,la,demostraci%c3%b3n,de,la,falta>

³² Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.



78. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a la capacidad económica particular del infractor, lo procedente es imponer la siguiente:
79. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta³³ y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica al **PT** por **50 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalentes a **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**.
80. Sin embargo, debido a su **reincidencia** la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la cifra por 50 UMAS aumente, por lo que se impone una multa de **100 UMAS** equivalente a **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**.
81. Por lo tanto, la multa impuesta al PT se considera que no es excesiva ni desproporcionada, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al 0.028% (cero punto cero veintiocho por ciento) de su financiamiento mensual.

II. Deducción de la multa

82. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte al **PT** la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

³³ Con fundamento en los artículos 443, párrafo primero, inciso a) y n), 456, párrafo primero, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.



83. Por tanto, se solicita a la Dirección de Prerrogativas que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al descuento la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

III. Publicidad de la sentencia

84. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³⁴
85. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERA. Es **existente** la vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida al **PT**, por lo que se le impone una sanción conforme lo establecido en la presente sentencia.

SEGUNDA. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

TERCERA. Es **inexistente** la vulneración a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuida a Carmen Perete.

CUARTA. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido del Trabajo.

³⁴ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



QUINTA. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO Medios de pruebas

1. **Documental pública.**³⁵ Acta circunstanciada de diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la existencia de propaganda electoral del PT situada en equipamiento urbano, conforme a lo solicitado por el representante suplente del PMC, el cual contiene las fotografías presentadas.
2. **Documental privada.**³⁶ Escrito sin fecha signado por el representante propietario del PT, en atención al PES JD/PE/JD29/MEX/2/PEF/2/2024 señaló que ni él, ni la candidata María del Carmen Perete Cruz, realizaron la contratación para la realización y difusión de las propagandas electorales.
3. **Documental pública.**³⁷ Oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el consejero jurídico del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en atención al oficio CJ/0401/2024 informó que el equipamiento urbano y de vialidad, no es de su propiedad, además informó que no forma parte del acervo inmobiliario.
4. **Documental pública.**³⁸ Oficio de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el secretario del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en atención al oficio SA/2190/2024 señaló que no se encontró registro o documentación que ampare al gobierno municipal como propietario de los diversos puentes vehiculares.
5. **Documental privada.**³⁹ Escrito sin fecha signado por la candidata propietaria del PT, en atención al PES JD/PE/JD29/MEX/2/PEF/2/2024 señaló que no realizó la contratación para la realización y difusión de las propagandas electorales colocadas en los diversos equipamientos urbanos.
6. **Documental pública.**⁴⁰ Oficio de tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por la directora general de la Secretaría de Movilidad en

³⁵ Hojas 11-19 del cuaderno accesorio uno.

³⁶ Hojas 47-49 del cuaderno accesorio uno.

³⁷ Hojas 50-53 del cuaderno accesorio uno.

³⁸ Hojas 54-56 del cuaderno accesorio uno.

³⁹ Hojas 68-70 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁰ Hoja 68-69 del cuaderno accesorio uno.



atención al oficio 220C0101A000000/0148/2024 informó que la publicidad en las vialidades no pertenece a la infraestructura vial libre de peaje de ese organismo, puesto que no fueron localizadas.

7. **Documental pública.**⁴¹ Oficio de tres de abril de dos mil veinticuatro, signado por el coordinador de derecho de vía de la Secretaría de Movilidad en atención al oficio 220C01010200015/032/2024 señaló que la infraestructura vial primaria de peaje de la junta de caminos no está bajo la jurisdicción del ayuntamiento de Nezahualcóyotl.
8. **Documental pública.**⁴² Oficio de diez de abril de dos mil veinticuatro, signado por la directora general de patrimonio inmobiliario de la Secretaría de Administración y Finanzas en atención al expediente JD/PE/JD29/MEX/2/PEF/2/2024 informó que las bardas que se mencionan en la denuncia no forman parte de patrimonio inmobiliario ni se encuentran administradas por dicha secretaría.
9. **Documental pública.**⁴³ Oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el director general de la Secretaría de Infraestructura, Comunicación y Transportes en atención al expediente JD/PE/JD29/MEX/2/PEF/2/2024 señaló que la infraestructura vial que se describe no forma parte de una carretera federal libre de peaje, por lo que no es competencia de esta dependencia.
10. **Documental pública.**⁴⁴ Oficio de doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el presidente general de la Secretaría de Infraestructura, Comunicación y Transportes en atención al oficio CSCT6.10416RG021/2024 informó que esta dependencia en ningún momento dio permiso para realizar colocación de la propaganda.
11. **Documental pública.**⁴⁵ Oficio sin fecha signado por la directora general jurídica y consultiva de la Consejería Jurídica en atención al oficio 23302001000000L/1795/2024 en el que señaló que en vías de cumplimiento hace del conocimiento que se remitirán oficios a la

⁴¹ Hoja 68-69 del cuaderno accesorio uno.

⁴² Hojas 102-103 del cuaderno accesorio uno.

⁴³ Hojas 114-116 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁴ Hojas 115-116 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Hojas 49-50 del cuaderno accesorio dos.



secretaria particular del secretario de movilidad, secretario particular del secretario de Desarrollo Urbano e infraestructura, director general de Movilidad, director general de la Junta de Caminos del Estado de México y al director general de Recursos Materiales.

12. **Documental pública.**⁴⁶ Oficio de veinte de junio de dos mil veinticuatro, signado por la coordinadora jurídica de igualdad de género de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura en el cual atiende requerimiento mediante oficio 23000007S/083/2024 por el que informó que se trata de bardas ubicadas en bajo puentes, las cuales no se encuentran clasificadas como obras de equipamiento urbano, lo anterior por encontrarse como parte de la infraestructura vial primaria. Adjuntó anexos.
13. **Documental pública.**⁴⁷ Oficio de veintiuno de junio sin fecha signado por la directora general jurídica y consultiva de la Secretaría Jurídica en el que informó que las bardas laterales no se encuentran en la infraestructura vial primaria y por tanto no son de su competencia, asimismo señaló que la Dirección General de Vialidad de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, no otorgó ningún permiso.
14. **Documental pública.**⁴⁸ Oficio sin fecha signado por jefe de la unidad jurídico-consultiva y de igualdad de género de la Secretaría de Movilidad en atención al oficio 20C0101000200S/436/2024 en el cual señaló que las vialidades no se encuentran dentro de las carreteras establecidas en la infraestructura vial primaria libre de peaje, por lo que desconoce quién es la autoridad responsable.
15. **Documental pública.**⁴⁹ Oficio sin fecha signado por el director general de Oficialía Mayor en atención al oficio 23400005000000L/0398/2024 en el cual informó que no cuenta con las atribuciones para determinar si los inmuebles son considerados como equipamiento urbano y desconoce que autoridad gubernamental le corresponde otorgar el permiso y autorización de las pintas.

⁴⁶ Hojas 53-55 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁷ Hojas 63-64 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁸ Hoja 65 del cuaderno accesorio dos.

⁴⁹ Hojas 66-67 del cuaderno accesorio dos.



16. **Documental pública.**⁵⁰ Oficio de veinte de junio de dos mil veinticuatro, signado por la coordinadora jurídica de igualdad de género de la Secretaría de Desarrollo Urbano en atención al oficio 23000007S/084/2024 en el cual señaló que no se localizó ningún antecedente con base a los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley Orgánica de Administración Pública del Estado de México.
17. **Documental pública.**⁵¹ Oficio de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la coordinadora jurídica de igualdad de género de la Secretaría de Desarrollo Urbano en atención al oficio 23000007S/083/2024 informó que se trata de bardas ubicadas en bajo puentes, las cuales no se encuentran clasificadas como obras de equipamiento urbano.
18. **Documental pública.**⁵² Oficio de veinte de junio de dos mil veinticuatro, la directora general de la Secretaría de Desarrollo Urbano en atención al oficio 23000203A/1221/2024 señaló que se trata de bardas ubicadas en bajo puente, las cuales no se encuentran clasificadas como obras equipamiento urbano porque se entienden como bienes de uso común.
19. **Documental pública.**⁵³ Oficio de veinte de junio de dos mil veinticuatro signado por el director general de la Secretaría de Movilidad en atención al oficio 22000001A/1424/2024 mediante el cual informó que las vialidades donde se ubican la barda son de competencia municipal, por lo que no ha otorgado ningún permiso.
20. **Documental pública.**⁵⁴ Oficio de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro signado por el coordinador jurídico de la Secretaría de Movilidad en atención al oficio DGAJ/22000006010000/754/2024 mediante el cual señaló que las vialidades donde se ubican las bardas son de competencia municipal, por lo que dicha secretaría no ha otorgado ninguna autorización.

⁵⁰ Hoja 68 del cuaderno accesorio dos.

⁵¹ Hojas 69-70 del cuaderno accesorio dos.

⁵² Hojas 71-73 del cuaderno accesorio dos.

⁵³ Hojas 74-75 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁴ Hojas 129-130 del cuaderno accesorio dos.



- 21. Documental pública.**⁵⁵ Oficio de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, signado por el encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, en atención al oficio INE.JDE29-MEX/VE/2666/2024 informó que en las contabilidades de la concentradora del PT como en las de la candidata a diputada federal María del Carmen Perete Cruz, no se encuentran reportados gastos respecto de las bardas denunciadas.
- 22. Documental pública.**⁵⁶ Oficio de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, titular de la Alcaldía Iztacalco mediante oficio AIZT/55/2024 informó que se trata de bardas que se encuentran fuera de la demarcación territorial situación que incluso se puede corroborar de manera fehaciente con el plano de divulgación de la secretaria de desarrollo urbano y vivienda en los siguientes links.
- http://www.data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/docs/programas/programas_delegacionales/plano-E3
 - <https://paot.org.mx/centro/programas/delegacion/iztacal.html#situacion>
- 23. Documental pública.**⁵⁷ Oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el director general de administración de la Alcaldía Iztacalco en atención al oficio AIZT-DGA/0974/2024 señaló que las ubicaciones señaladas no forman parte de la determinación de la Alcaldía, por lo que solicita al presidente municipal de Nezahualcóyotl proporcione las ubicaciones que pertenecen a dicho municipio.
- 24. Documental pública.**⁵⁸ Oficio de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, signado por el director general de administración de la Alcaldía Iztacalco en atención al oficio AIZT-DGA/1002/2024 informo que las ubicaciones en donde se realizaron las pintas no forman parte de la demarcación territorial, por tal motivo no se otorgó ningún permiso o autorización a un tercero.

⁵⁵ Hoja 133-134 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁶ Hojas 135-137 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁷ Hojas 139 del cuaderno accesorio dos.

⁵⁸ Hojas 140-142 del cuaderno accesorio dos.



25. **Documental pública.**⁵⁹ Oficio de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, signado por el apoderado legal del presidente municipal de Nezahualcóyotl, informó que las citadas vialidades si son parte del equipamiento urbano y de vialidad, sin embargo, no es administrador del ayuntamiento.
26. **Documental pública.**⁶⁰ Consistente en el oficio SEDUVI/DGAJ/159/2024 de veintiséis de junio, signado por la directora jurídica de asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, por el cual atiende requerimiento de información.
27. **Documental pública**⁶¹. Oficio de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, signado por la directora general de planeación de la Secretaría de Movilidad en atención al oficio SM-SPPR-DGPP-1572-2024 en el cual señaló que la Secretaría no es la autoridad competente para dar respuesta a su petición, toda vez que no se encuentra establecida dentro de sus atribuciones.
28. **Documental pública.**⁶² Oficio de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, signado por el administrador de la SAT y en atención al requerimiento en el expediente SER-AG-218/2024 informó que, del análisis realizado al requerimiento, solicitó el apoyo a la Sala Regional Especializada, con el objetivo de precisar los ejercicios fiscales de los cuales requiere conocer la información para atender la petición dentro de los formatos existentes referente al convenio de colaboración.
29. **Documental pública.**⁶³ Oficio de cinco de julio de dos mil veinticuatro, signado por el director general de gobierno y asuntos jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza en atención al oficio AVC/DGG y AJ/933/2024 por el que señaló que después de los análisis fotográficos proporcionados no se encuentran dentro de los límites

⁵⁹ Hojas 146-151 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁰ Hojas 152-155 del cuaderno accesorio dos.

⁶¹ Hoja 155 del cuaderno accesorio dos.

⁶² Hoja 157 del cuaderno accesorio dos.

⁶³ Hojas 168-169 del cuaderno accesorio dos.



territoriales por lo que se encuentra imposibilitado para desahogar el requerimiento.

30. **Documental pública.**⁶⁴ Oficio de nueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por el administrador del SAT en atención al expediente SRE-AG-218/2024 en el que señaló que el análisis realizado en la base de datos institucionales, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas a nombre de contribuyente por el ejercicio dos mil veintitrés.
31. **Documental pública.**⁶⁵ Acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la cual, la autoridad instructora certificó la inexistencia de propaganda electoral denunciada dentro del expediente SRE-94/2024 en el cual contiene las fotografías presentadas.
32. **Documental privada**⁶⁶. Consistente en el escrito de alegatos de treinta de julio del PT.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

⁶⁴ Hoja 174 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁵ Hojas 175-183 del cuaderno accesorio dos.

⁶⁶ Hojas 237-241 del cuaderno accesorio dos.



Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.